

//tencia No. 319

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, ocho de setiembre de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CLAUDIA Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN", IUE: 2-32595/2013.

RESULTANDO:

I. Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 49 dictada el 1 de diciembre de 2014 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10mo Turno, se desestimó la demanda instaurada (fs. 185/189).

II. Por Sentencia Definitiva de segunda instancia SEF 0007-000201/2015 DFA 0007-000513/2015 dictada el 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno, se falló: "*Revocando la sentencia impugnada y en su lugar, se ampara parcialmente la demanda, condenando al Ministerio del Interior a pagar a los accionantes las diferencias salariales generadas a partir del 15 de octubre de 2009 y hasta su efectivo pago, conforme a lo establecido en Considerando 5, difiriendo la liquidación por la vía del art. 378 C.G.P. Sin especial condenación procesal en el grado...*" (fs. 230/237).

III. La representante del Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior - interpuso recurso de casación (fs. 244/249).

En síntesis expresó:

- Le causa agravio la interpretación extensiva que realiza la Sala de normas aplicables. La actora no pudo probar los hechos alegados en ninguna de las instancias no obstante tiene la carga de hacerlo. Sin perjuicio de que la cuestión deviene de puro derecho, los medios probatorios propuestos resultan totalmente inhábiles al no poder probarse una deuda que no existe.

- La actora, pretende se le incrementen retribuciones, compensaciones o primas que las leyes vigentes no autorizan al Estado Poder Ejecutivo a incrementar, y también pretende que determinadas retribuciones que se calculan en porcentajes de otras incluyan en su base de cálculo compensaciones que las leyes no autorizan a incluir.

IV. Conferido traslado del recurso (fs. 251), fue evacuado por la representante de la parte actora quien, por los fundamentos que expuso, solicitó se mantenga la recurrida en todos sus términos (fs. 254/263).

V. Elevados y recibidos los autos, se convocó a las partes para sentencia,

acordándose la misma en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I. La Corporación, por unanimidad de sus integrantes, acogerá el recurso de casación interpuesto, anulando la impugnada, y en su mérito, confirmará la Sentencia de Primera Instancia que desestimó íntegramente la demanda deducida.

II. A efectos de dilucidar el caso, resultan trasladables, "mutatis mutandi", las consideraciones desarrolladas por esta Corporación en (Sentencias Nos. 693 y 906/2012, 194 y 371/2013, 822/2014 y 102/2015) por su exacta adecuación a la situación de autos.

Así, en la Sentencia No. 693/2012, la Corte sostuvo: *"...Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon portentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así*

lo habría previsto'.

'Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar''.

'En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, a no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie...'

(...)

'Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229

de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro...’.

‘Sobre el punto, son trasladables “mutatis mutandi”, la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: ‘La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que

implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...''.

'En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada...en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquellas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello''.

Finalmente, cabe recordar que: *"...si bien el derecho al trabajo goza de tutela constitucional ello no implica que la Ley no pueda reglamentar o establecer regímenes especiales en cuanto a las formas de fijación de la remuneración..."* (Cf. Sentencia de la Corte No. 132/2007).

III. La conducta procesal desplegada por las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en gastos causídicos.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, QUE DESESTIMÓ LA DEMANDA DEDUCIDA.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PRO-
CESAL.
PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,
DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA